

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Harrison Bedoya Rodríguez y/o
Demandado	José Ferlín Castro Fara y/o
Radicado	0500131030112020-00231
Instancia	Primera
Temas	Rechazo

HARRINSON BEDOYA RODRÍGUEZ víctima directa del incumplimiento del contrato de transporte y RODOLFO ANTONIO BEDOYA GALLEGO, RUBIELA OLIVA RODRÍGUEZ MEJÍA, YEISON BEDOYA RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN BEDOYA RODRÍGUEZ y DANILO BEDOYA RODRIGUEZ como víctimas indirectas del daño irrogado al pasajero, acumulan sendas pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en la demanda que dirigen contra JOSÉ FERLÍN CASTRO FARA conductor del vehículo de placas UQF242, LINEY LEDYS SANCHEZ CALLE propietaria del rodante, INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. empresa afiliadora y SEGUROS DEL ESTADO S.A. garante de la responsabilidad achacada, con fundamento en los hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2018 a la altura del Municipio de Yarumal-Antioquia, en que se vió involucrado el mentado rodante, el cual se dirigía hacia Montería, municipio de destino del pasajero, y en consecuencia, lugar de cumplimiento de la obligación de mantener la indemnidad del pasajero hasta el sitio de llegada.

- Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

Seguidamente los numerales 3 y 6 del mismo artículo 28, indican que *“En los procesos originados en un negocio jurídico... es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, al tiempo que *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (...)”*

Finalmente el numeral 5 del citado artículo, establece que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

De las normas transcritas, fluye que la regla general de atribución de competencia recae en el juez del domicilio del demandado. No obstante, cuando las pretensiones emergen de la responsabilidad civil contractual o extracontractual del sujeto pasivo del pleito,

también será factor determinante el lugar del cumplimiento de la obligación, entendiendo por tal el lugar de destino del pasajero; o el del lugar de ocurrencia del evento adverso si es que a las reglas de competencia territorial que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual invocada por las víctimas de rebote quiere acudirse; y, además, tratándose de personas jurídicas, amén del domicilio principal, sirve como factor de elección el del lugar de la sucursal o agencia vinculada al litigio.

En todo caso, el legislador confirió al demandante la prerrogativa de elegir a su arbitrio el lugar donde desea presentar su demanda, en el evento de foros concurrentes. Sin embargo, tal elección no puede ser caprichosa, puesto que para optar por una de tales sedes territoriales debe el demandante cerciorarse que la escogida esté plenamente acreditada en el libelo genitor, pues de lo contrario, su escogencia carece de eficacia, permitiendo al juez designado declinar el asunto puesto a su conocimiento y enviarlo al que estime competente.

En el presente caso, desde la demanda, y auscultados los certificados de existencia y representación legal aportados, se constata que los hechos fundamento de las acciones acumuladas de responsabilidad civil ocurrieron en el Municipio de **Yarumal-Antioquia**; que el Municipio de **Montería-Córdoba** era el destino al cual se dirigía el pasajero; que tanto JOSÉ FERLÍN CASTRO FARA, LINEY LEDYS SANCHEZ CALLE como INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. se encuentran domiciliados en la misma municipalidad; y que SEGUROS DEL ESTADO SA tiene su asiento principal en **Bogotá-Cundinamarca**, con sucursal en el Municipio de Medellín, en razón de lo cual se incoa la acción en esta ciudad.

No obstante, la elección del fuero por parte del demandante, debió estar ligeramente soportada en la prueba que el asunto sometido a juicio, está vinculado con una de las sucursales existentes en este municipio, lo que no es de suponer por parte del juzgado ya que nada obra en el expediente, ni siquiera en los hechos de la demanda, que permita dilucidar tal circunstancia.

Así las cosas el Despacho desecha la competencia territorial del asunto puesto a su consideración, porque ninguno de los posibles foros a los que de manera optativa podía acudir el demandante se corresponden con este municipio, en consecuencia de lo cual se remitirá la demanda al ente territorial más cercano a su propio domicilio, siendo este el Municipio de Yarumal-Antioquia, lugar de ocurrencia de los hechos.

## DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda promovida por HARRINSON BEDOYA RODRÍGUEZ, RODOLFO ANTONIO BEDOYA GALLEGO, RUBIELA OLIVA RODRÍGUEZ MEJÍA, YEISON BEDOYA RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN BEDOYA RODRÍGUEZ y DANILO BEDOYA RODRIGUEZ contra JOSÉ FERLÍN CASTRO FARA, LINEY LEDYS SANCHEZ CALLE, INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Juez Civil del Circuito de Yarumal- (Antioquia) ®, para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*